



Facatativá, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	LIZETH ROA agente oficiosa de GUILLERMO CASTAÑEDA
ACCIONADO:	ECOOPSOS EPS-S
VINCULADO:	DPTO DE C/MARCA – SEC. DE SALUD
RADICACIÓN No:	25269204100320200026700

Ingresa el expediente con informe que indica que la Superintendencia Nacional de Salud, se pronunció en relación con las órdenes impartidas en sentencia de 14 de abril de 2020.

Memora este juzgado que mediante ordinal séptimo de la sentencia se ordenó lo siguiente:

“Solicitar a la Superintendencia Nacional de Salud, que conforme a las previsiones de la Ley 1438 de 2011 y de acuerdo con la descentralización de sus funciones asigne un responsable (persona natural o entidad) para llevar a cabo inspección, vigilancia y control de la garantía de acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios del régimen subsidiado al agenciado señor Guillermo Castañeda identificado con la cédula No. 11.437.803 de Facatativá, de lo cual informará a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este requerimiento, indicando de manera clara y precisa a qué entidad o persona le asistirá tal obligación con el fin de que los medicamentos prescritos para el tratamiento de la enfermedad del agenciado, se autoricen y entreguen de manera oportuna, continua y conforme a las prescripciones del médico tratante.”

Con fundamento en lo anterior, el pasado 30 de abril, la precitada Superintendencia, informó mediante comunicación suscrita por el Coordinador grupo de seguimiento a providencias judiciales que mediante oficio No. 2-2020-46970 de 28 de abril hogaño, requirió a la EPS ECOOPSOS para que entre otras dé cumplimiento a la sentencia emitida dentro del presente trámite otorgando el plazo para informar sobre las gestiones efectuadas, hasta el 16 de junio de los corrientes.

No obstante lo anterior, las obligaciones contenidas en la referida providencia atañen a la responsabilidad de ECOOPSOS EPS en cuanto a la entrega de los medicamentos requeridos por el agenciado.

En ese orden, este despacho no tendrá por cumplida la sentencia y tampoco accederá a la petición de desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto la orden impartida atendió únicamente a sus obligaciones legales de inspección, vigilancia y control sobre las EPS en consideración a que no fue vinculada en ninguno de los extremos de la litis. Sin embargo, los documentos aportados por la Supersalud, se agregarán a las diligencias y se tendrán en cuenta como prueba en el procedimiento de verificación de cumplimiento y/o desacato si es el caso.

Así las cosas, la comunicación procedente de la Supersalud, se pondrá en conocimiento de la agente oficiosa y como ha transcurrido el término para el cumplimiento se requerirá a la accionada para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento de la agente oficiosa del señor Guillermo Castañeda, el oficio 2-2020-46970 de 28 de abril de 2020. Por secretaría líbrese comunicación electrónica a la accionante incluyendo el archivo magnético a que se hace referencia.

Segundo: Negar la solicitud de la Supersalud, para tener por cumplida la sentencia y desvinculación del trámite, toda vez que ésta entidad no fue vinculada en ninguno de los extremos de la litis y los requerimientos efectuados solamente obedecen al cumplimiento de sus obligaciones legales de inspección, vigilancia y control sobre las EPS. Líbrese comunicación electrónica.

Parágrafo: Los documentos aportados por la Supersalud, agréguese a las diligencias y téngase en cuenta como prueba en el procedimiento de verificación de cumplimiento y/o desacato si es el caso.

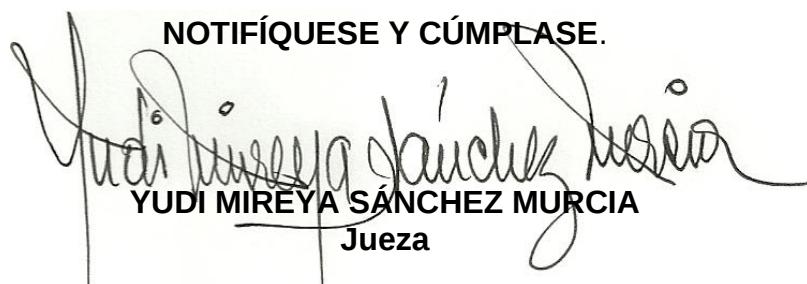
Tercero: Requerir a la accionada EPS ECOOPSOS para que en el término de un (1) día se sirva informar si ya fue autorizado y entregado al agenciado Guillermo Castañeda, el medicamento *factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 mcg (EPIPROT) en cantidad de 24 inyecciones para aplicar 3 veces en la semana en un tratamiento para 60 días* lo cual debía efectuar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la autorización.

Parágrafo: Por secretaría se requerirá a la agente oficiosa en el mismo sentido y por el mismo término, incluso vía telefónica, de lo cual se dejarán las constancias que correspondan.

Cuarto: Informar a las partes, que para la remisión de la información deben hacer uso de la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que no se encuentra habilitado el servicio presencial en la sede judicial.

Quinto: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho inmediatamente con las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza